

BOLETIN TRIBUTARIO JUNIO 2018

I. Leyes y proyectos de ley.

No hay. Sin embargo, se ha insistido en la prensa que el gobierno enviará un proyecto de simplificación tributaria para septiembre de este año.

II. Noticias relevantes.

Solo se destaca el interés en crear un sistema tributario para el comercio digital.

III. Circulares.

1. Procedimiento de reposición administrativa, actualización y flexibilización. (Circular N°34 de 27.06.2018).

Sin perjuicio de su contenido se debe destacar que este procedimiento renovado es un avance en el derecho de los contribuyentes contra abusos de esa entidad.

Habrà al interior del Servicio una organización que conocerá de los reclamos de los contribuyentes por errores o excesos en una fiscalización cuando ha habido una liquidación o giro o bien una resolución en su contra.

Entre otros contenidos es destacable la existencia de plazos para que en lo posible no se aplique el silencio administrativo que va en contra de contribuyente.

En fin, es un gran avance que el lector debe interiorizarse del procedimiento pues será clave en el proceso de fiscalización.

IV. Resoluciones

1. Actualiza Resolución N° 126 de 2016 sobre declaración jurada de precios de transferencia en vista de la derogación del 41 D y modificación del artículo 41E. (Resolución N° 51 de 20.06.18).

Trata sobre otros contribuyentes obligados a declarar sobre precios de transferencia y recuerda que el plazo vence el 29 de junio y puede pedirse prórroga por tres meses, antes de vencido este plazo.

V. Jurisprudencia administrativa.

1. En el caso de un IVA pagado indebidamente producto de la anulación de una factura. (Oficio N° 1203 de 11.06.2018)

La declaración y pago del Formulario 29 que comprende una factura electrónica posteriormente anulada constituye el acto o hecho que sirve de fundamento a la petición de devolución de impuestos del artículo 126°, N° 2 del Código Tributario, aun cuando la nota de crédito de anulación sea emitida en el período posterior, todo dentro del plazo de 3 años.

2. Tratamiento tributario del IVA en diversas operaciones del leasing. (Oficio N° 1307, de 25.06.2018).

Este Oficio es importante pues se pone en diversas situaciones que ocurre actualizado con la vigencia de las normas de la Reforma Tributaria (Leyes 20.780 y 20.899) que principalmente lo hicieron en la venta de bienes raíces, así como las referidas al arrendamiento con opción de compra de inmuebles realizado por un vendedor.

3. IVA en el caso de venta local a exportadora. (Oficio N° 1308, DE 25.06.2018)

Se trata de un contrato en que una empresa exige a su proveedora ciertas condiciones del producto para su exportación en que el precio que fija es determinable pues el producto que entrega puede tener variaciones al momento de su procesamiento.

Resultado de ello es que los productos envían el producto en depósito, (mientras no se procesen), lo que no constituirían venta y de conformidad con el artículo 55° del D.L. N° 825, de 1974, deben ser acompañados por las correspondientes guías de despacho. Si hubiere anticipos, no hay obligación de emitir la factura, y la empresa receptora puede emitir un documento denominado "Recepción y orden de Compra"

4. Efectos en el caso de fusión por incorporación cuando hay diferencia entre el valor invertido y el patrimonio tributario recibido de la sociedad absorbida, produciéndose un badwill. (Oficio N° 1197 de 11.06.2018)

En términos prácticos y legales no se aplica el badwill cuando la sociedad absorbida es la que tiene una participación previa en la sociedad absorbente.

5. Tratamiento tributario de una sociedad en régimen simplificado letra A del artículo 14 en cuanto al mayor valor en la venta de una bien raíz agrícola, debe tributar en el régimen general y no excepcional contenido en la letra b del número 8 del artículo 17. (Oficio N°1304 de 25.06.18).

6. Tratamiento tributario de los pagos recibidos de una empresa extranjera para el marketing de productos respecto de los cuales la empresa chilena ha celebrado un contrato de distribución. (Oficio N° 1305 de 25.06.18).

El SII responde que deben considerarse como ingresos de la empresa chilena y se rebajarán como gastos en la medida que cumpla con los requisitos para considerarse gasto.

7. La reventa de medicamentos de las farmacias Municipales como no proviene de una empresa de una actividad comercial se clasifica en el N°5, del artículo 20 de la LIR, beneficiándose la I. Municipalidad de la exención de IDPC del N°1, del artículo 40 de la LIR, sin quedar sujeta a la obligación de presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta. (Oficio N°1306 de 25.06.18).

Es interesante esta interpretación del SII pues se define el concepto de empresa y actividad comercial, criterio que se aplica en general a todas las organizaciones sin fines de lucro.

8. Tratamiento tributario de ayudas monetarias que realiza una fundación. (Oficio N°1311 de 25.06.18)

En este Oficio se reitera lo ya interpretado en el número 7 anterior que las entidades sin fines de lucro no son empresas y no realizan actividades comerciales por su giro o actividad por lo tanto no se afectan con el impuesto de Primera Categoría.

Sin embargo, si obtienen rentas afecta por actividades de inversión, comerciales u otras, deben tributar, con lo cual las donaciones en dinero que haga una fundación no pueden rebajarse de la renta líquida de dicha entidad.

9. Tratamiento tributario de la enajenación de un inmueble recibido por donación. (Oficio N°1340 de 26.06.18)

Se repite en este Oficio lo que ya se ha indicado varias veces en estos boletines, en cuanto a que depende de la fecha de adquirió y vendió el inmueble al que se aplican las normas transitorias de las diferentes reformas tributarias, no distinguiendo si lo adquirió por donación o no.

10. Si el Confirming Inmobiliario es considerado una figura antielusiva. (Oficio N° 1303 de 25.06.18).

El Confirming Inmobiliario es un conjunto de actos complejos, propios de un contrato innominado, el cual tiene como finalidad ser un medio de financiamiento para un Cliente Inmobiliario en el pago de las obligaciones, con motivo del desarrollo de un proyecto inmobiliario, a través de la compra por parte de una entidad financiera, de los créditos adeudados por el cliente a los proveedores y su posterior refinanciamiento mediante la prórroga de las fechas de vencimiento de tales obligaciones, en consideración a los flujos proyectados de retorno del mismo proyecto inmobiliario. Asimismo, se señala que el Confirming Inmobiliario, es una vía de financiamiento indirecto que es diferente a una operación de crédito de dinero.

En definitiva y después de analizar las diferentes opciones el SII responde que la utilización de dicha institución, el Confirming Inmobiliaria no constituye, en principio, una actuación elusiva en los términos de lo dispuesto en los artículos 4° bis, ter y quáter del Código Tributario.

VI. Jurisprudencia judicial

1. El aporte de antecedentes del contribuyente al SII en un proceso de fiscalización lo obliga a ponderarlos y no recurrir al arbitrio del artículo 35 de la LIR que le faculta para fijar la base cuando faltan antecedentes. (Fallo de la I C Suprema de 26.06.18, rol 7114-17).

Este fallo es de relevancia pues deja en claro que el SII tiene la obligación de revisar los antecedentes que presenta el contribuyente y no prescindir de ellos y aplicar el referido artículo que le permite presumir una renta. El fallo de primera instancia y la apelación fueron a favor del Contribuyente lo mismo que la Corte Suprema, y es bastante severo en contra de la actuación del SII.

2. Aportes de antecedentes insuficientes que hicieron al SII ocupar el artículo 35. (Fallo de la I Corte Suprema de 21.06.18, rol 10717-18).

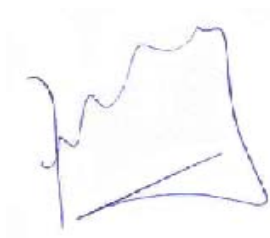
Es el mismo caso analizado anteriormente, pero en este caso el contribuyente no aportó las pruebas necesarias.

3. Fallo en que se argumenta en su defensa por el contribuyente la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues hubo una demora excesiva tramitación juicio. Se destaca por el criterio de la Corte Suprema en cuanto a cuánto se estima plazo razonable. (Fallo de la I Corte Suprema de 25.06.18, rol 95.128-16)

El contribuyente arguye que el proceso se extendió por 8 años, y que ese retardo no le es imputable, por lo que se le ha vulnerado la exigencia internacional de ser juzgado en un plazo razonable con lo que se ha infringido el artículo 5 de la Constitución lo que significa la nulidad del procedimiento.

La CS sostiene que la garantía de ser juzgado dentro de plazo razonable de acuerdo con el artículo 5 antes indicado debe respetarse. Sin embargo, advierte que presenta un concepto jurídico indeterminado, careciendo de parámetros objetivos de lo que se entiende por plazo razonable. Esa calificación la ha de realizar el intérprete y ponderarla con hechos objetivos del proceso, entre ellos complejidad, diligencia de las autoridades judiciales, actividad procesal del interesado.

4. Entre los fallos que se analizaron, hubo varios que sistemáticamente la Corte rechazó o no acogió el recurso por falta de prueba. Los por prescripción se atuvo estrictamente a la ley, rechazando en varios casos recursos del Fisco.



Franco Brzovic